



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE  
RADICACIÓN No. 2019-00303  
DEMANDANTES: LUIS ERNESTO ARAUJO  
DEMANDADOS: BUENHOGAR LTDA

Treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

El señor LUIS ERNESTO VEGA MOLINA actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente contra BUENHOGAR LTDA, a efectos de que se ordene a la demandada realice la entrega material y efectiva de los predios comprados por el demandante y que se encuentran bajo su tenencia.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda de Entrega del Tradente al Adquirente, observando que por auto de fecha tres (03) de diciembre de 2019 se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del interregno oportuno se pronunció respecto de lo requerido, su actuación no fue suficiente para corregir los yerros enrostrados en la providencia en mención, por las razones que se pasan a exponer.

En el auto inadmisorio se le señaló al libelista que debía aportar los respectivos avalúos catastrales de los inmuebles objeto de la Litis tal como lo impone el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., no obstante lo anterior dicho documento no fue arrimado al paginario, en su lugar se aportó una consulta de estado de cuenta en la que no se puede identificar realmente el valor de los predios así como de los parqueaderos objeto de la demanda, por lo que se tiene que el documento adjuntado no cumple con la exigencia que demanda la norma señalada en líneas anteriores y mucho menos puede argüirse que se subsanó el yerro enunciado en el auto de inadmisión.

De otra parte tampoco se cumplió con la carga de demostrar que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, pues si bien enuncia el libelista en su escrito que en esta oportunidad solicita medidas cautelares razón por la cual deberá darse curso al proceso, no es menos ajustado a la realidad que dichas medidas se solicitaron luego de la inadmisión de la demanda, esto es con posterioridad a que esta judicatura advirtiera que no se había dado cumplimiento a dicha exigencia legal, por lo que tal actuación ulterior no puede tener la virtud de subsanar el yerro que se le puso de presente pues claramente es consecuente al dicho del despacho.

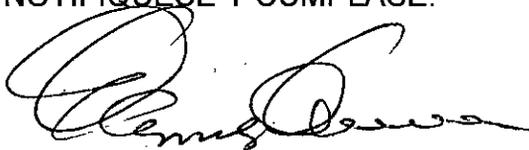
En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente dentro del término procesal oportuno.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA  
Juez.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha  
\_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del  
C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario

LJBM.